

COPIA

Piura, 05 de julio de 2013

VISTO : El Expediente N° 390-2013-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC seguido al centro de trabajo denominado: **DEPOSITO PAKATNAMU E.I.R.L. con RUC N° 20131719559**, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por **CESAR AUGUSTO BERRU DOMINGUEZ**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 01 de julio de 2013 mediante escrito de registro N° 12928, por don **JORGE ROBERTO COCKBURN LUNA**, en representación de dicha Empresa, contra la **Resolución Sub-Directoral N° 062-2013-GRP-DRTPE-DPSC-SDRGPDGAT de fecha 13 de junio de 2013**, y;

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 , con el cual se agota la vía Administrativa.
- 2.- Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub directoral resuelve multar a la Empresa: **DEPOSITO PAKATNAMU E.I.R.L. con RUC N° 20131719559**, con la suma de **S/1,500.00 (Un Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles)** por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el día **07 de junio de 2013 a horas 12:00 m.**, tal como consta de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a **fojas 07 de autos.**-
- 3.- Que, el recurrente en su apelación manifiesta que es cierto que su representada fue citada a una Audiencia de Conciliación ante la solicitud presentada por el ex trabajador de su empresa , César Berrú Domínguez dicha citación fue señalada para el día 07 de junio de 2013 a horas 12:00 del mediodía.-
- 4.- Que, señala el recurrente, que la conciliación se inició con motivo del no pago de las utilidades del año 2012, que por ley le correspondían; sin embargo, el recurrente indica que el pago de las utilidades correspondientes al ejercicio económico 2012 ya habían sido canceladas a dicho trabajador, a su completa satisfacción, habiendo percibido la cantidad total de S/1,487.45 (Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 45/100 Nuevos Soles) , indicando que ello puede corroborarse con la Hoja de Liquidación de Distribución de Utilidades del ejercicio económico 2012, con fecha abril de 2013, el cual el mismo ex trabajador ha firmado e impreso su huella digital en señal de conformidad, documento que señala, adjuntan en copia legalizada.-
- 5.- Que, en tal sentido, sostiene el recurrente, que si bien es cierto no asistieron la citación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debe tenerse en cuenta que su insistencia en ningún momento se hizo con la finalidad de entorpecer la actuación inspectiva, sino y sobre todo, fue con la convicción que al ya haber cancelado las utilidades del ex trabajador que motivó el procedimiento administrativo, carecía de sentido acudir a la audiencia convocada, habiendo obviado presentar la documentación pertinente para que sea tomada en cuenta.

.../

COPIA

.../

6.- Que, del estudio y análisis de autos se advierte que el presente procedimiento se origina en la Solicitud de Audiencia de Conciliación presentada con fecha 13 de mayo de 2013 por don César Augusto Berrú Domínguez, **la misma que admitida a trámite dispone citar a la Empresa DEPOSITO PAKATNAMU E.I.R.L., para que asista a la Audiencia de Conciliación a realizarse el día 07 de junio de 2013 a horas 12:00 del medio día.**

7.- Que, a fojas 05 y 06 de autos corren las cédulas de notificación **de fecha 17 de mayo de 2013**, por las cuales se notifica al trabajador y a la empresa, respectivamente, para que asistan a la audiencia de conciliación, advirtiéndose que la notificación se ha materializado con las formalidades de Ley.

8.- Que, a fojas siete (07) de autos corre la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora levantada por la Conciliadora el día 07 de junio de 2013 a horas 12:00m, dejando constancia que la diligencia no se pudo realizar por inasistencia de la parte empleadora : **DEPOSITO PAKATNAMU E.I.R.L.**

9.- Que, de autos queda establecido que **con fecha 07 de mayo de 2013** se notificó a la empresa recurrente para la realización de la diligencia de conciliación en referencia; advirtiéndose asimismo, que en la citación cursada se indica expresamente que: *“ El empleador deberá concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta, acreditando su identidad y/o personería con estricta sujeción a lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 76° del D.S.N°020-2001-TR, según corresponda; bajo apercibimiento de multa por inasistencia”.-*

10.- Que, el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece : *“ Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor , deben acreditar por escrito su inasistencia , dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.*

Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma , establece : *“ Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento.*

11.- Que, estando a lo establecido en las normas glosadas precedentemente, lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, no desvirtúa el argumento esgrimido para imponer la multa, precisándose que la multa se impone por su INASISTENCIA , más no por el incumplimiento en el pago de beneficios laborales, por lo que siendo así, y no habiendo la empresa recurrente justificado su inasistencia en el modo y forma establecido por ley, este Despacho procede a **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 01 de julio de 2013 por don Jorge Roberto Cockbrun Luna en representación de la Empresa **DEPOSITO PAKATNAMU E.I.R.L.** y en consecuencia **CONFIRMAR** la venida en alzada.-

.../

CÓPIA

.../

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR :

SE RESUELVE :

DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto con fecha 01 de julio de 2013 por Jorge Roberto Cockbrun Luna en representación de la Empresa **DEPOSITO PAKATNAMU E.I.R.L**, RUC N° 20131719559 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Sub-Directoral N° 062-2013-GRP-DRTPE-DPSC-SDRGPDGAT de fecha 13 de junio de 2013 emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales Pericias Defensa y Asesoría del Trabajador y vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines.- **HAGASE SABER** .- *firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura. Lo que notifico a Usted., conforme a Ley.*


Secorro Elizabeth Castillo Campos
Es Asesora Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura